

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI/837/2019, del 11/10/2019, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

“... En atención a memorándum UAIP/679/2368/2019(5), se remite disco compacto y reporte estadístico impreso conteniendo el total de casos resueltos por sobreseimiento definitivo en los Juzgados de Paz e Instrucción de Santa Tecla durante el año 2018 y el primer semestre de 2019, último periodo oficialmente publicado; de igual forma se incluyen los juicios ingresados por apelación a la Cámara de la Cu[a]rta Sección del Centro de la misma ciudad.

En cuanto a los delitos por los cuales se otorgaron los sobreseimientos definitivos, tanto en Juzgados de Paz como de Instrucción, o la cantidad de sobreseimiento definitivos por delito/motivo confirmados y revocados por las Cámaras Penales de Segunda Instancia, al respecto lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora.” (sic).

2. Memorándum SA-124-2019, del 17/10/2019, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

“... Ante lo solicitado tengo a bien informar que se han revisado 5 Bases de Datos, de los Juzgados de Paz de Santa Tecla (3) y Juzgados de Instrucción de Santa Tecla (2), que tienen implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en materia penal.

Se adjunta a la presente nota 4 páginas conteniendo la información identificada y hago las siguientes aclaraciones:

1. Se proporciona información de los Juzgados 2° y 3° de Paz y de los Juzgados 1° y 2° de Instrucción, todos del municipio de Santa Tecla.
2. Es de aclarar que el Juzgado 1° de Paz de Santa Tecla, no posee operador para el sistema informático desde abril 2016, y el Juzgado 2° de Paz de Santa Tecla sin operador a partir de mayo 2018.
3. La Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, no cuenta con la información solicitada, por no tener instalado el sistema informático.
4. No omito informar que los expedientes que tienen reserva por los señores jueces(as), no están ingresados en las bases de datos.” (sic).

I. 1. En fecha 8/10/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información número 679-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“... Deseo un dato estadístico de cuantos sobreseimientos definitivos y porque delitos se dieron en los juzgados primero, segundo y tercero de paz de la ciudad de Santa Tecla, así como en los juzgados primero y segundo de instrucción de la ciudad de Santa Tecla. Además de lo anterior, cuantas impugnaciones recibió la Cámara de la Cuarta Sección del Centro,

con sede en Santa Tecla sobre esos Sobreseimientos Definitivos y cuantos confirmó (que delito y motivo) y cuantos revocó (que delito y motivo). Toda la información anterior se requiere desde el uno de enero del año dos mil dieciocho, hasta el treinta de agosto de dos mil diecinueve” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/679/RAdm/1717/2019(5), del 9/10/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica y se emitieron los memorándums: i) UAIP/679/2368/2019(5), del 9/10/2019, dirigido al Director de Planificación Institucional; y ii) UAIP/679/2369/2019(5), del 9/10/2019, dirigido al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos Interino; mismos que fueron recibidos el día de su realización.

II. A partir de lo informado por: i. la Dirección de Planificación Institucional, “[e]n cuanto a los delitos por los cuales se otorgaron los sobreseimientos definitivos, tanto en Juzgados de Paz como de Instrucción, o la cantidad de sobreseimiento definitivos por delito/motivo confirmados y revocados por las Cámaras Penales de Segunda Instancia, al respecto lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora.” (sic).

ii. La Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, referente a que “el Juzgado 1° de Paz de Santa Tecla, no posee operador para el sistema informático desde abril 2016, y el Juzgado 2° de Paz de Santa Tecla sin operador a partir de mayo 2018”, que la “Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, no cuenta con la información solicitada, por no tener instalado el sistema informático” y que “los expedientes que tienen reserva por los señores jueces(as), no están ingresados en las bases de datos.” (sic).

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales antes relacionados en la presente en esta decisión, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., es pertinente confirmar la inexistencia de la información en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, por las razones expuestas en sus respectivos comunicados.

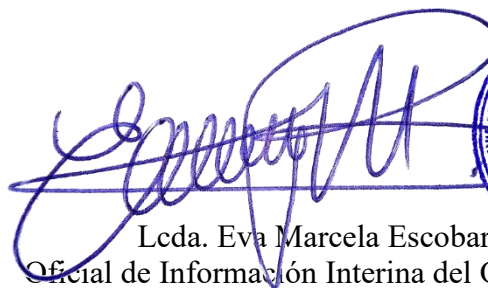

**III.** Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, remitieron la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por XXXXX.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

*I.* Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. Entréguese al peticionario, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa a los mismos.

3. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.